

Recurso de Revisión: RR/412/2022/AI.

Folios de Solicitudes de Información: 280517022000034.

Ente Público Responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/412/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517022000034 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El primero de marzo del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517022000034, en la que requirió lo siguiente:

"1.-Copia simple de la nómina timbrada en versión publica a partir de la fecha 01/10/2021 a 28/02/2022 del secretario de seguridad pública del estado de Tamaulipas José Jorge Ontiveros Molina. 2.-Solicito el sueldo mensual a partir del 1 de octubre del año 2021 al 28 de febrero del 2022 del secretario de seguridad pública del estado de Tamaulipas José Jorge Ontiveros Molina." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando el oficio No. SSP/CGJAIP/DNNDAJT/01154/2022, y la resolución de incompetencia de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, mismos que a continuación se transcriben:

OFICIO No. SSP/CGJAIP/DNNDAJT/01154/2022
Cd. Victoria, Tamaulipas, 02 de marzo de 2022

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Presente

En atención a su solicitud de información con número de folio 280517022000034, de fecha primero de marzo del año en curso, presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas), mediante la cual solicita la siguiente información:

- 1.-Copia simple de la nómina timbrada en versión publica a partir de la fecha 01/10/2021 a 28/02/2022 del secretario de seguridad pública del estado de Tamaulipas José Jorge Ontiveros Molina.
- 2.-Solicito el sueldo mensual a partir del 1 de octubre del año 2021 al 28 de febrero del 2022 del secretario de seguridad pública del estado de Tamaulipas José Jorge Ontiveros Molina.

Derivado de lo anteriormente expuesto, en relación al numeral primero, adjunto al presente remito a Usted, acuerdo de incompetencia SSP/CGJAIP/UT/023/2022, resuelto por el Comité de Transparencia de esta dependencia, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 37, 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que la información solicitada, no está dentro de las atribuciones de esta dependencia.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al segundo numeral, dejo a su disposición el siguiente enlace a través del cual podrá ser consultada la información solicitada, atendiendo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=Mj=&idSujetoObligado=MTE5NjU=#inicio>

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y 39, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

“ - - - Resolución de incompetencia, En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 02 días del mes de marzo del año 2022 - - -

- - - VISTO para resolver el expediente número SSP/CGJAIP/UT/023/2022, iniciado con motivo de la solicitud de Transparencia con número de folio 280517022000034 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas) y mediante la cual requiere la siguiente información:-----

1.-Copia simple de la nómina timbrada en versión publica a partir de la fecha 01/10/2021 a 28/02/2022 del secretario de seguridad pública del estado de Tamaulipas José Jorge Ontiveros Malina,



RESULTANDOS

- - - PRIMERO.- En fecha 01 de marzo del 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 280517022000034 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas); la Unidad de Transparencia realiza proyecto de incompetencia, respecto de la solicitud citada líneas antes y se turna al Comité de Transparencia para su análisis, -----

- - - SEGUNDO.- En virtud de lo que antecede el Comité de Transparencia, determina lo siguiente:-----

CONSIDERANDOS

- - - PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posterior a la recepción de la solicitud, -----

- - - SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es competente para confirmar, modificar- o revocar las determinaciones, que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como para conocer y resolver el procedimiento que nos ocupa, atento a lo estipulado en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 19, 37, 38 fracción IV, 102, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 117, 118 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

- - - TERCERO.- La información solicitada por el petionario es la siguiente:-----

1.-Copia simple de la nómina timbrada en versión publica a partir de la fecha 01/10/2021 a 28/02/2022 del secretario de seguridad pública del estado de Tamaulipas José Jorge Ontiveros Molina.

- - - CUARTO.- La Unidad de Transparencia realiza proyecto de incompetencia, toda vez que la información solicitada, no es parte de las atribuciones de esta Secretaría, atento a lo dispuesto al artículo 38 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, por solicitar información en relación a los timbres de nómina del Secr'torio de ~ ~ Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; lo anterior con fundamento en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, -----

- - - QUINTO.- Una vez analizada la propuesta de incompetencia realizada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de información con número de folio 280517022000034, este Comité determina que efectivamente no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Secretaría, la información respecto a los timbres de nómina del Secretario de Seguridad

Pública del Estado de Tamaulipas; lo anterior con fundamento en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, -----

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de l'rsolvei-se y se:--

RESUELVE

-- **PRIMERO.**- Los integrantes del Comité de Transparencia confirman por unanimidad de votos la declaración de incompetencia planteada por la unidad de transparencia de esta Secretaría de conformidad Con lo analizado en el considerando Quinto de la presente resolución.-----

-- **SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución al peticionario a través de los medios legales.-----

-- Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de T'8llsparallelcia, Lic. Eduardo Teodoro Lerma Reyes (Presidente del Comité), Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas (Secretario Técnico) el Lic. Owsbaldo Uriel Reyes Torres (Integrante), quienes firman al margen y al calce para constancia y validez legal,-----" (Sic) (Firmas legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El catorce de marzo del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravios lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico: [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: secretaria de seguridad publica respecto a la solicitud: 280517022000034 de fecha 01/03/2022 causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET. La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligada y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280517022000034 de fecha 01/03/2022 violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 2: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280517022000034 de fecha 01/03/2022-2020 no fue contestado de manera correcta por el sujeto obligado: secretaria de seguridad publica ya que el sujeto obligado en su respuesta con el oficio: SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/01154/2022 no me brindo la información requerida ya que el sujeto obligado al dar contestación de lo requerido por mi persona me brinda ligas electrónicas las cuales no me dirigen a la información requerida por mi persona ya que me dirigen a la plataforma nacional de transparencia pero la informacion que solicite no se encuentra en la plataforma ya que el sueldo del servidor publico que solicite no se encuentra en la plataforma y además no me brindaron la Copia simple de la nómina timbrada en versión publica a partir de la fecha 01/10/2021 a 28/02/2022 del secretario de seguridad publica del estado de Tamaulipas José Jorge Ontiveros Molina por lo anterior mencionado me causa gravios a mi derecho al acceso a la informacion por lo cual solicito que se me brinde la informacion que solicite de manera correcta Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [REDACTED] Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la contestación y se de respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 3- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y los el artículos,14,146 numeral 1,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información." (sic)

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Turno. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En la fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, por medio del cual anexó el Oficio No. SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02520/2022 que a continuación se transcribe:



"Oficio No. SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02520/2022
Cd. Victoria, Tamaulipas, 09 de mayo de 2022

**SOLICITANTE DE INFORMACION
PRESENTE.:**

En alcance al oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT//01154/2022 de fecha 02 de marzo del año que transcurre mediante el cual se da contestación a su solicitud de información con número de oficio 280517022000034, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en particular relativo a la información solicitada en el numeral 2, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible para su consulta, en el numeral 2 hago de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible para su consulta derivado de las obligaciones comunes de transparencia, establecidas en el artículo 67, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y la cual puede ser consultado en el enlace siguiente:

<https://tinyurl.com/y4ehsudk>

Lo expuesto con anterioridad, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 39, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo..." (Sic) (Firma legible)

De igual manera, a lo anterior anexó dos convenios firmados con la Secretaría de Seguridad Pública.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

ITAITI
SECRETARÍA

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	01 de marzo del 2022.
Fecha de respuesta:	08 de marzo del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 09 al 30 de marzo del 2022.
Interposición del recurso:	El 14 de marzo del 2022. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 21 de marzo del 2022 por ser inhábil.

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: secretaria de seguridad publica respecto a la solicitud: 280517022000034 de fecha 01/03/2022 causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos... ya que el sujeto obligado en su respuesta con el oficio: SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/01154/2022 no me brindo la información requerida ya que el sujeto obligado al dar contestación de lo requerido por mi persona me brinda ligas electrónicas las cuales no me dirigen a la información requerida por mi persona ya que me dirigen a la plataforma nacional de transparencia pero la informacion que solicite no se encuentra en la plataforma..." (sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual

previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir la copia simple de la nómina timbrada en versión pública a partir del 01 de octubre del 2021 al 20 de febrero del 2022, del Secretario de Seguridad Pública y el sueldo mensual del mismo.

En atención a dicha solicitud, en fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que otorgó una liga electrónica en la cual manifestó podría encontrar la información relativa al sueldo mensual del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, asimismo proporcionó una resolución del comité de transparencia en la que se confirmaba por unanimidad la incompetencia de contar con la información relativa a la nómina timbrada.

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la entrega de información incompleta.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó un escrito por medio del cual otorgó una nueva liga electrónica, misma que dirigía directamente a la información requerida relativa al sueldo mensual del Secretario de Seguridad Pública, tal como se muestra a continuación:

Remuneración bruta y neta	
DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Fuero Judicial
Clave o nivel del puesto	661
Denominación o descripción del puesto	SECRETARIO (A)
Denominación del cargo	SECRETARIO (A)
Área de adscripción	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Nombre (s)	JOSÉ JUÁREZ
Primer apellido	MOJINA
Segundo apellido	MOJINA
Sexo (catálogo)	Masculino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	10271.03
Tipo de moneda de la remuneración bruta	PESOS MEXICANOS
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	7609.67
Tipo de moneda de la remuneración neta	PESOS MEXICANOS
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto. Tipo de moneda y su unidad de medida	Ver detalle

Ahora bien respecto a la incompetencia declarada por el sujeto obligado para atender lo relativo a la **nómina timbrada al Secretario de Seguridad Pública**, es que quienes esto resuelven estiman que le asiste la razón al sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 50 del Reglamento interior de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, así como en el Acuerdo 08/2019 emitido por el Pleno de este Órgano garante, en el que se establece que será la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, quien se encargue de publicar y manejar lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos de los entres del Ejecutivo Estatal.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **primero de marzo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera

Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55;
Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado, es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante; pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(Sic)

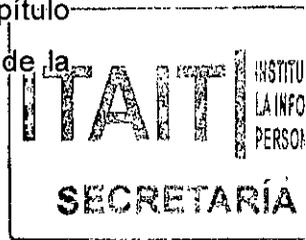
Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de el recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del

recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280517022000034**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/412/2021/AI.

ACBV

100

SINTEXTO

ITA
S